



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5293/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5293/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreser por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Movilidad, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106500305919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad **electrónico**, lo siguiente

“ ...

Me gustaría que me proporcionará copia de la cédula profesional de la licenciatura y del grado de maestro en versión pública del Subsecretario Brando Alan Flores Pérez, o de lo contrario su número de cédula antes referidas.

...” (Sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2019.

SM/DGAYFICACH/JCPyPL/286/2019

Sobre el particular le informo que, de la búsqueda exhaustiva realizada en la documentación proporcionada por el C. Brando Alan Flores Pérez, no obra la información, por lo que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
No entregaron la documentación, el Subsecretario Brando Alan Flores Pérez, tiene la obligación de entregar una copia de su cédula a la interposición área de recursos humanos de su dependencia.
...” (Sic).

IV.-El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y presentado pruebas de su parte. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“...
”



EXPEDIENTE RR.IP.5293/2019



Ciudad de México, a 20 de enero de 2020.
SM/DGAYF/0208/2020.

AGRAVIOS:

4. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (de no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) "No entregaron la documentación..." (SIC)

5. Razones o motivos de la inconformidad:

el Subsecretario Brando Atan Flores Pérez, tiene la obligación de entregar una copia de su cedula al área de recursos humanos de su dependencia." (SIC)

ESTUDIO DE AGRAVIOS:

En legales tiempo y forma, con fundamento en los artículos 243 fracción I, 252 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto solicito que dicho agravio el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como Órgano Garante lo declare infundado e improcedente, lo anterior es así en razón de que esta Unidad Administrativa dio respuesta oportuna mediante el oficio número SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/286/2019, mismo que se fundamentó con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior y obedeciendo al principio de máxima publicidad que en todo momento impera en esta Secretaría, se dio respuesta sin omitir información.

Este Instituto debe tener como respuesta completa la proporcionada en el momento por este Sujeto Obligado, lo anterior es así en razón de que de conformidad con la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para as Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente hasta el día uno de agosto de dos mil diecinueve, los requisitos para contratar establecidos en el numeral 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL, específicamente en el numerario 1.3.8, mismo que a ID letra señala lo siguiente:



1.3.2 Para formalizar la relación laboral de un aspirante a ocupar una plaza de personal de confianza, los Órganos Desconcentrados y Entidades, deberán entregar lo siguiente:

I.- **Formato de solicitud de empleo** totalmente cumplido, el cual deberá referirse a lo establecido en el CPDPRF.

II.- **Copia certificada del Acto de Nacimiento**, con el expediente de una copia en el expediente de la plaza y en poder del, quien tenga una copia en poder de la zona, donde conste que la persona que la presenta es la misma y tal.

III.- **Curriculum vitae** de la persona de confianza.

IV.- Cuando la o el solicitante sea de nacionalidad extranjera, deberá estar gozando de un VISA emitida por la Secretaría de Migración y una de su estado de tránsito, así como para cada una de las actividades remarcadas con la visa de residencia temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Mexicano de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- **Copia de identificación oficial vigente:**

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional;

d) Comprobante de validez de estudios de los diversos niveles académicos correspondientes (Licenciatura, Maestría y Doctorado) en idiomas, una vez que el candidato cuente con el original, deberá proporcionar los originales respectivos.

VI.- **Copia del documento** en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

VII.- **Copia del documento** en donde conste la Clave Única de Negocios (C.U.N.)

VIII.- **Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

IX.- **Copia del comprobante de comprobante de pago.**

X.- **Das fotografías tamaño infantil de 1.5 cm.**

XI.- **Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad**, que si se encuentra en un empleo en el país y que dicho empleo no tiene carácter sustitutorio como prestador de servicios con el IMSS-GDA.

XII.- **Constancia de no inhabilitación** que emite la COFE, o bien, escrito en el que manifieste al ser de un extranjero que al área de recursos humanos consultó en la COFE, al ser parte integrante de personal en un empleo o cargo en el servicio público y que, en el caso de que se encuentre inhabilitado, pueda haberlo sido por algún ingreso a laborar en el país.

XIII.- **Constancia de remuneraciones cubiertas** y prestaciones efectuadas otorgadas por una persona que se refiere el numeral 1.1.1 de esta Circular.

XIV.- **Manifestación por escrito**, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- **Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación** que emite una persona que se refiere al Programa de Separación Voluntaria.

XVI.- **Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.**

XVII.- En el caso de un extranjero que se encuentre en el extranjero que sea parte integrante de personal en el extranjero, debe haber sido registrado en el padrón de personal a través de un efecto de inscripción al padrón de Dependencias Federales y en el padrón de personal de la Presidencia de la República, así como en el padrón de personal de la APDF.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de confianza, independientemente de que acrediten los conocimientos y aptitudes que son de habilitación técnica de formación básica y contar con los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la LFOPRF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo, en caso de que la o el trabajador proporcionó información falsa con relación a los requisitos establecidos, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OGC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, será en todo el titular del Área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.

Todo que haga a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales, la o el titular del Área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad, deberá observar lo dispuesto en la LFOPRF, así como en los Lineamientos para la FOPRF.

No realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la Dependencia o trabajador presenten una nueva oferta por la reubicación por la dependencia sexo género.



EXPEDIENTE: RR.IP.5293/2019



De lo anterior se infiere que dentro de los requisitos establecidos tanto en la circular uno 2015, como en la circular uno 2019, publicada el dos de agosto de 2019 y vigente a la fecha, el único requisito establecido en la fracción VIII es la copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, de lo que no se desprende que el funcionario en comento tenga la obligación de entregar una copia de su cedula al área de recursos humanos.

"...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 23 de enero de 2020
Asunto: Se remiten Alegatos del RR.TP. 5293/2019

C.
Presente

En atención a su solicitud de información con folio 0106500305919, relativo al recurso de revisión RR.IP. 5293/2019, sírvase encontrar al presente:

Copia simple del oficio SMIDGAy12/0208/2020 del veinte de enero del año en curso, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.
"...(Sic).

VI. El cinco de febrero de dos mil veinte, en atención al estado procesal del del expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 10,24,fracción X, 240, 241, y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 08131S0/0106/2016, se solicitaron las siguientes diligencias para mejor proveer:

- El perfil de puesto relativo a las Subsecretaría de Transporte, información materia de la información pública con número de folio 0106500305919.*
- Documento con el que, el C. Brando Alan Flores Pérez, acreditó el nivel máximo de estudios, de conformidad con la normatividad vigente al momento de*



EXPEDIENTE: RR.IP.5293/2019



formaliza la relación laboral con el Sujeto Obligado, información materia de la información pública con número de folio 0106500305919.

• Fecha en que el C. Brando Alan Flores Pérez, asumió el cargo de Subsecretaría de Transporte, información materia de la información pública con número de folio 0106500305919

V. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, tuvo por recibidas las diligencias ordenadas a través de auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, en los términos siguientes:

" ...

SM/SUT/RR/073/2020
Asunto: "Se remiten diligencias para
mejor proveer del RR.IP.5293/2019

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

Copia simple del oficio SM/DGAYF/0537/2020 del catorce de febrero del presente año, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.

Sobre cerrado que contiene la documentación relacionada en el oficio señalada en el oficio SM/DGAYF/ 0537/2020

"...(Sic).

" ...

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2020
SM/DGAYF/ 0537/2020

Respecto al perfil de puesto, le informo que estamos imposibilitados para proporcionarlo, que, conforme a lo ordenado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, éste se encuentra en proceso de elaboración de los PERFILES DE PUESTO correspondientes a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial No. 262 de fecha 15 de enero del 2020, y derivado de la reestructuración orgánica de esta Dependencia, de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica No. D-SEMOVI04/010220 de la Secretaría de Movilidad, con vigencia a partir del 01 de febrero de 2020.



Así mismo, le informo que de conformidad con los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS QUE INGRESEN O PERMANEZCAN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicados en la Gaceta Oficial No. 107, de fecha 06 de junio del 2019, me permito informar que, una vez aprobado el perfil de puesto correspondiente a la Subsecretaría de Transporte, la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, notifica la fecha conducente para el proceso de entrevista, evaluación y dictaminación del candidato a ocupar el cargo conforme al perfil de puesto aprobado.

Por lo que se refiere al documento con el que el C. Brando Alan Flores Pérez, acreditó su nivel máximo de estudios, adjunto copia simple de la Boleta Global, expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con el numeral 2.3.8 fracción IX de CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, que en su parte conducente establece:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

En lo que se refiere a la fecha en que el C. Brando Alan Flores Pérez, asumió el cargo de Subsecretaría de Transporte, le comunico que causó alta con fecha 01 de octubre del 2019, como se acredita con la copia simple del Documento Alimentario de Movimientos de Personal (Promociones).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mayor referencia.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

VI. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previa ampliación del plazo se declaró cerrado el



período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: RR.IP.5293/2019



Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun**



cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Jue de Distrito: Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso



Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

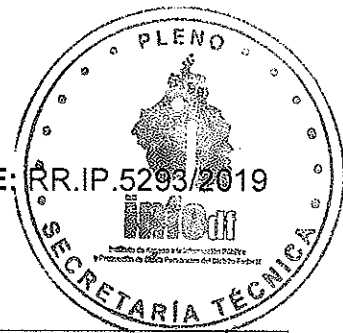
Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Me gustaría que me proporcionaré copia de la cédula profesional de la licenciatura y del grado de maestro en versión pública del Subsecretario Brando Alan</p>	<p>... Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2019. SM/DGAYFIC ACH/JCPyPL/286/2019 Sobre el particular le informo que de la búsqueda</p>	<p>“... No entregaron la documentación, el Subsecretario Brando Alan Flores Pérez, tiene la obligación de entregar una copia de su cédula a la interposición área de recursos humanos de su dependencia. ...” (Sic).</p>	<p>“... Ciudad de México, a 20 de enero de 2020. SM/DGAYF/0208/2020. No obstante, lo anterior y obedeciendo al principio de máxima publicidad que en todo momento impera en esta Secretaría, se dio respuesta sin omitir información. Este Instituto debe tener como respuesta completa la proporcionada en el momento por este Sujeto Obligado, lo anterior es</p>



<p>Flores Pérez, o de lo contrario su número de cédula antes referidas. ...” (Sic)</p>	<p>exhaustiva realizada en la documentación proporcionada por el C. Brando Alan Flores Pérez, no obra la información, por lo que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.</p> <p>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin</p>	<p>así en razón de que de conformidad con la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente hasta el día uno de agosto de dos mil diecinueve, los requisitos para contratar establecidos en el numeral 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL, específicamente en el numerario 1.3.8, mismo que a ID letra a señala lo siguiente:</p> <p><i>(Faint text from a circular or document, partially illegible)</i></p> <p>De lo anterior se infiere que dentro de los requisitos establecidos tanto en la circular uno 2015, como en la circular uno 2019, publicada el dos de agosto de 2019 y vigente a la fecha, el único requisito establecido en la fracción VIII es la copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, de lo que no se desprende que el funcionario en comento</p>
--	--	---



	perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "...(sic)		tenga la obligación de entregar una copia de su cedula al área de recursos humanos. "...(Sic)
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficio SM/DGAyF/02_8/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, y el diverso de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROC. DIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE RR.IP.5293/2019



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”
(Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionará lo siguiente: copia de la cédula profesional de la licenciatura y del grado de maestro en versión pública del Subsecretario Brando Alan Flores Pérez, o de lo contrario su número de cédula referidas.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravios**, su inconformidad es que: no entregaron la documentación, el Subsecretario Brando Alan Flores Pérez, tiene la obligación de entregar copia una copia de su cédula al área de recursos humanos del Sujeto Obligado.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio número SM/DGAyF/0208/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, y el similar de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante los cuales, el Sujeto Obligado, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil veinte, del cual se observa como archivos adjuntos: los diverso señalado en líneas precedentes, manifestando la fundamentación y motivación del por qué el funcionario público en comento al momento de ser nombrado, presentó únicamente copia del documento que acreditó el nivel máximo de



EXPEDIENTE: RR.IP.5293/2019



estudios, en atención a la Circular uno 2019, vigente al momento de ser nombrado como Subsecretario.

Lo anterior, lo robustecen las diligencias practicadas por parte de este Ponencia, mediante las cuales se acredita, el documento mediante el cual el C. Brando Alan Flores Pérez, acredita el nivel máximo de estudios así como el documento a través del cual se advierte la fecha en la que fue nombrado Subdirector de Transportes (Coordinador General "B"), ello a fin de constatar que a la fecha de ser nombrado Subdirector de Transportes (Coordinador General "B"), se encontraba vigente la Circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de agosto de 2019, y modificada el 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se desprende lo siguiente:

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común*



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/95. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

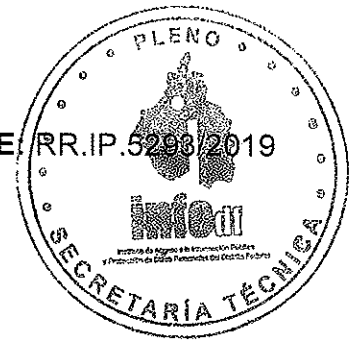
Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE RR.IP.5293/2019

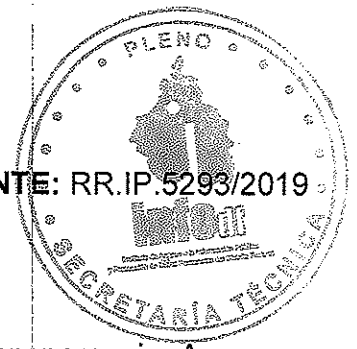


RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

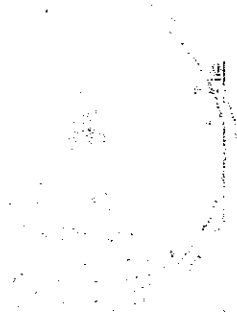

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



11

12

13